



AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 994 que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola

DECRETO SUPREMO
N° 020-2008-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

Que, en uso de esa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo N° 994 se promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, estableciéndose el marco jurídico para la promoción y regulación de dichas actividades;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo que Promueve la Inversión Privada en Proyectos de Irrigación para la Ampliación de la Frontera Agrícola – Decreto Legislativo N° 994, su reglamento será aprobado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y el numeral 1, del artículo 6 y el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 994 que consta de cuarenta y un (41) artículos y tres (03) disposiciones complementarias, y que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 3°.- Derogatoria

Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Agricultura

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROYECTOS DE IRRIGACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA – DECRETO LEGISLATIVO 994

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las normas que regulan el procedimiento para la promoción de la inversión privada en proyectos de irrigación de tierras eriazas con aptitud agrícola de propiedad del Estado, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 994.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **Adjudicatario:** La persona jurídica o consorcio de personas jurídicas o consorcio de personas naturales con personas jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, a las cuales se otorgue la Buena Pro una vez concluido el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

b) **Aguas de Libre Disponibilidad:** Son aquéllas que no han sido otorgadas para su aprovechamiento a través de los derechos de uso de agua o que no estén reservadas conforme a la legislación vigente. Las aguas de libre disponibilidad son determinadas por la Autoridad Nacional del Agua.

c) **Contraprestación:** La prestación que, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley y en el presente Reglamento, recibe el Estado por la transferencia de la propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola para el desarrollo de proyectos de irrigación.

d) **Iniciativas Privadas:** Son los proyectos de inversión presentados ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada sobre tierras eriazas con aptitud agrícola, al amparo de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento. Las iniciativas privadas en proyectos de inversión tienen el carácter de peticiones de gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea pertinente.

e) **Ley:** El Decreto Legislativo N° 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.

f) **Organismo Promotor de la Inversión Privada:** El organismo que se encargará de ejercer las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión agrarios que se presenten en el marco de la Ley y el presente Reglamento. Para el caso de los proyectos de inversión agrarios de alcance nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada será el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada – CEPRI AGRICULTURA. Tratándose de proyectos de inversión de alcance regional o local, serán los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, respectivamente, los que ejercerán directamente o a través de una entidad encargada de la promoción de proyectos regionales de inversión, quien asuma las funciones de Organismo Promotor de la Inversión Privada.

g) **Proponentes:** Las personas jurídicas, consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras, interesadas en desarrollar proyectos de inversión, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

h) **Proyectos de Inversión privada agrarios:** Son los que comprenden la ejecución de obras de infraestructura de riego y drenaje o la instalación de sistemas y equipos de riego, con el objeto de ampliar la frontera agrícola a través de la habilitación de tierras eriazas superiores a veinte (20) hectáreas con aptitud agrícola para incorporarlas al proceso productivo.

i) **Reserva de Agua:** El acto administrativo mediante el cual se reserva un volumen de agua de libre disponibilidad de una determinada fuente natural o artificial, a fin de garantizar el desarrollo de los proyectos de irrigación en tierras eriazas con aptitud agrícola, a que se refiere la Ley, sin comprometer los usos de agua existentes. La Reserva de Agua toma en consideración la reserva ecológica entendida como el volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales para la conservación y protección de los ecosistemas que de él dependen, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

j) **Tierras eriazas con aptitud agrícola:** Son tierras no explotadas por falta o exceso de agua y los demás terrenos improductivos que sean de dominio del Estado.

No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola:

1. Las tierras que se encuentran comprendidas dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
2. Las tierras que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación.
3. Las tierras destinadas a la defensa o seguridad nacional.
4. Las tierras de protección.
5. Las tierras que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda, de conformidad con lo previsto en las normas de la materia.
6. Las tierras forestales y aquéllas con capacidad de uso mayor forestal, incluidos los bosques primarios y secundarios y los declarados como de producción permanente.
7. Las tierras ribereñas al mar que se rigen con arreglo a su normatividad.
8. Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas, humedales y vasos de almacenamiento.
9. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aún cuando su uso fuese de carácter temporal.

k) **Tierras habilitadas:** Aquellas tierras eriazas con aptitud agrícola que cuentan con disponibilidad de recurso hídrico y que se encuentran aptas para la producción, como resultado de la ejecución del Proyecto de Inversión.

l) **Transferencia de propiedad de tierras eriazas con aptitud agrícola:** Modalidad de participación de la inversión privada en virtud de la cual el Estado, a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada, transfiere a un inversionista privado las tierras eriazas de aptitud agrícola de su propiedad, a cambio de una contraprestación.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

La Ley y el presente Reglamento son de aplicación a los proyectos de inversión de alcance nacional, regional o local, de carácter agrario.

Artículo 4°.- Alcance Nacional

4.1 Los proyectos de inversión cuya ejecución involucre la circunscripción territorial de dos (02) o más Gobiernos Regionales, ya sea por la ubicación de las tierras eriazas con aptitud agrícola y/o por la ubicación de las fuentes de los recursos hídricos, tienen la calificación de alcance nacional, así como aquellos que sean declarados de interés nacional por el Gobierno Nacional, y su tramitación será realizada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, es decir por el CEPRI – AGRICULTURA, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5.3. del artículo 5 del presente Reglamento.

4.2 Los proyectos de inversión sobre las tierras eriazas con aptitud agrícola que sean inscritas a nombre del Ministerio de Agricultura en representación del Estado en virtud de la aplicación de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, tienen la calificación

de alcance nacional y su tramitación será realizada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada de alcance nacional, es decir por el CEPRI – AGRICULTURA.

Artículo 5°.- Criterios para la determinación del alcance de los proyectos de inversión

5.1 La calificación del alcance nacional, regional o local de los proyectos de inversión será realizada aplicando, en forma sucesiva y excluyente, los criterios que, en orden de prioridad, se señalan a continuación:

a) Las competencias atribuidas a cada nivel de gobierno reguladas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y otras normas con rango de ley.

b) La capacidad de gestión de cada nivel de gobierno para implementar el proyecto y adoptar medidas que favorezcan la promoción de inversiones, de acuerdo al sistema de acreditación aplicable para los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a la legislación de la materia.

c) El ámbito de influencia del proyecto que está dado por el alcance de los beneficios que éste genere a la población.

d) El territorio en el cual se ejecutará y/o desarrollará el proyecto.

5.2 Cuando con motivo de la presentación de proyectos de inversión ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Regionales o Locales, cualquiera de éstos considere la existencia de potenciales conflictos de competencias que involucren a sus correspondientes circunscripciones territoriales, los Gobiernos Regionales y Locales deberán solicitar opinión técnica previa al CEPRI – AGRICULTURA.

El CEPRI – AGRICULTURA, en atención a la complejidad del proyecto que motive la consulta, podrá solicitar opinión técnica a entidades especializadas privadas o del Gobierno Nacional, con la finalidad de enriquecer la sustentación de su correspondiente opinión, la que tendrá carácter vinculante.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, en caso los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales lo soliciten voluntariamente, el CEPRI – AGRICULTURA, de manera individual o conjuntamente con éstos, podrá encargarse de ejercer las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión que se presenten ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada de dichas entidades, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, el Gobierno Nacional podrá encargar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el ejercicio de las funciones de conducción del proceso de promoción de la inversión privada y de tramitar y evaluar las iniciativas privadas en proyectos de inversión de alcance nacional.

Artículo 6°.- Asistencia Técnica

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el CEPRI – AGRICULTURA brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales que así lo soliciten, en los cuales se presenten proyectos de inversión agrarios al amparo de lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 7°.- Garantías a la Inversión

Al amparo de las disposiciones constitucionales y leyes especiales, el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promueven la inversión privada, nacional y extranjera, y garantizan la libre iniciativa y estabilidad jurídica.

Artículo 8°.- Simplificación Administrativa

8.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales se encuentran obligados a simplificar o eliminar los procedimientos y/o requisitos administrativos innecesarios o que obstaculicen y/o pongan trabas indebidas a la promoción, tramitación y ejecución de los proyectos de inversión que se realicen al amparo de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, para lo cual publicará el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA- correspondiente.



8.2 Asimismo, los procedimientos y/o requisitos administrativos deben evitar las actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de cumplir con los plazos previstos en el presente Reglamento. Se consideran complejidades o formalidades innecesarias y prohibidas para la tramitación y ejecución de proyectos de inversión ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada, entre otras, las siguientes:

a) La solicitud de presentación de la información o documentación prohibida de solicitar a los administrados por el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

b) La solicitud de informes o dictámenes legales, en los casos en los que no exista controversia jurídica en los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172° de la Ley N° 27444; y,

c) La solicitud de toda clase de sellos, vistos o rúbricas, en cualquier etapa del procedimiento, distintas a las previstas en el presente Reglamento o en el marco normativo aplicable al proyecto de inversión.

8.3 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada, recibirán las denuncias y/o quejas por parte de los inversionistas, en las que se afirme y/o pueda deducir la existencia de dificultades, trabas o distorsiones que incidan sobre la tramitación y/o ejecución de los procesos de inversión, dándoles el trámite que corresponda conforme a la naturaleza de las mismas.

8.4 Los servidores y/o funcionarios públicos de los Organismos de Promoción de la Inversión Privada incurrir en infracción disciplinaria cuando incumplan sus obligaciones, entre otras, aquellas referidas a la simplificación de los procedimientos y requisitos administrativos y a la eliminación de complejidades o formalidades innecesarias, establecidas en los numerales precedentes del presente artículo, debiendo ser sancionados disciplinariamente de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

8.5 Anualmente, los Organismos Promotores de la Inversión Privada informarán al máximo órgano normativo de los respectivos niveles de gobierno sobre los avances logrados en materia de promoción de la inversión a que se refiere la Ley y el presente Reglamento. El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales podrán desarrollar, conjuntamente, actividades para la comunicación al público en general de los avances logrados a fin de estimular la inversión privada y para la promoción y desarrollo de proyectos de inversión.

TÍTULO I

De las Tierras Eriazas con Aptitud Agrícola

Artículo 9°.- De las tierras eriazas

El Ministerio de Agricultura establece los criterios técnicos para la clasificación de las tierras eriazas con aptitud agrícola, sus condiciones y características. Con base en dichos criterios y de acuerdo con la zonificación ecológica-económica y/o el ordenamiento territorial, si éstos se encuentran disponibles, determinará las tierras eriazas con aptitud agrícola.

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal –en adelante COFOPRI– ejecutará el saneamiento físico legal de las tierras a que se refiere el párrafo precedente. Para este efecto, suscribirá los convenios con el Ministerio de Agricultura y/o los Gobiernos Regionales, según corresponda. El convenio que se suscriba con COFOPRI establecerá los recursos que permitan su ejecución.

El Ministerio de Agricultura, de oficio o a solicitud de parte durante la ejecución del procedimiento previsto en el Título II del presente Reglamento, dispondrá la inscripción de la primera de dominio de dichas tierras en el Registro de Predios de los Registros Públicos, de conformidad con la legislación de la materia y en concordancia con el Sistema Nacional de Bienes Estatales. En caso de existir derechos de propiedad regulares sobre las tierras eriazas identificadas, se respetarán tales derechos, no pudiéndose incorporar las mismas al dominio nacional.

Artículo 10°.- Del procedimiento para la determinación e inmatriculación de las tierras eriazas

Para efectos de lo establecido en la presente norma, la determinación de las tierras eriazas para su

incorporación al dominio nacional se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Agricultura identificará el área materia de la determinación de tierras eriazas con aptitud agrícola, teniendo en cuenta, para tal efecto, los criterios técnicos correspondientes.

b) COFOPRI, en base al requerimiento efectuado por el Ministerio de Agricultura respecto de las áreas identificadas, efectuará el levantamiento catastral de éstas con la participación de las Direcciones Regionales Agrarias y/o del Ministerio de Agricultura.

c) Sobre el área plenamente identificada, COFOPRI efectuará un diagnóstico físico legal a fin de informar al Ministerio de Agricultura sobre la libre disponibilidad de las tierras y, sobre la base cartográfica del Instituto Geográfico Nacional, elaborará los Planos de Determinación de Tierras Eriazas, precisando el área, linderos y medidas perimétricas de dichas tierras, todo lo cual será remitido a la Dirección Regional de Agricultura.

d) Sobre la base de lo actuado, la Dirección Regional de Agricultura de la Región o quien haga sus veces publicará un extracto del expediente técnico de saneamiento de las tierras eriazas con aptitud agrícola, indicando claramente el área, linderos y medidas perimétricas de dichas tierras. La publicación será realizada por tres (3) días consecutivos en el Diario Oficial El Peruano, o en su caso en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales de la localidad y, asimismo, en otro de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios en la zona, se difundirá el aviso en una emisora radial durante el mismo plazo, en cuyo caso se publicará mediante cartel el plano respectivo en el local del gobierno municipal o regional correspondiente. Las oposiciones que puedan producirse serán tramitadas por las Direcciones Regionales Agrarias, de acuerdo a su normativa.

e) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo de publicación y siempre que no haya oposición, la Dirección Regional de Agricultura de la Región o quien haga sus veces dictará Resolución declarando el dominio del Estado sobre dichas tierras.

f) Contra la citada Resolución podrá interponerse apelación ante el máximo órgano del Gobierno Regional, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27444.

g) Con la Resolución mencionada en el literal precedente queda agotada la vía administrativa. Contra la citada Resolución procede la acción contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

h) Con la Resolución firme en la vía administrativa que declare el dominio del Estado sobre las tierras, se procederá a realizar la inscripción del derecho de propiedad a nombre del Estado, representado por el Ministerio de Agricultura, en el registro respectivo.

TÍTULO II

De la Promoción de la Inversión

Capítulo I

De la Presentación de las Iniciativas Privadas

Artículo 11°.- De las iniciativas privadas

11.1 Los Proponentes podrán presentar ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada las iniciativas de proyectos de inversión respecto a tierras eriazas de aptitud agrícola que puedan ser ejecutadas de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

11.2 Las iniciativas privadas en los proyectos de inversión mantendrán su carácter de petición de gracia hasta que:

a) El proyecto contenido en la iniciativa sea incorporado a un proceso de promoción de la inversión privada y se convoque al concurso de proyectos respectivo, en cuyo caso será de aplicación según corresponda, lo dispuesto en las respectivas bases y/o en la legislación aplicable; o,

b) Se suscriba el contrato correspondiente en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.

Artículo 12°.- De la presentación de las iniciativas privadas

Las iniciativas privadas serán presentadas al Organismo Promotor de la Inversión Privada conteniendo lo siguiente:

a) Información del Proponente

a.1) Identificación del Proponente, consignando su denominación o razón social y domicilio, así como los nombres, apellidos y documento de identidad de sus representantes, adjuntando los documentos que acrediten dicha representación. Tratándose de consorcios deberá identificarse a cada uno de sus integrantes.

a.2) Escritura pública de constitución del Proponente y, de ser el caso, de los integrantes del consorcio o documento equivalente tratándose de personas jurídicas constituidas en el extranjero.

a.3) Domicilio en el que se desee recibir las notificaciones del procedimiento, cuando se trate de un domicilio diferente al indicado en virtud del literal a.1).

a.4) La experiencia del Proponente en la ejecución de proyectos de similar envergadura, de ser el caso.

a.5) Los documentos que acrediten la solvencia económica y financiera del Proponente.

b) Información del Proyecto

b.1) La descripción del Proyecto de inversión a ejecutar y sus lineamientos generales, tales como:

(i) La descripción, ubicación, extensión, linderos y demás características del terreno que permitan identificarlo con claridad, adjuntando, de ser el caso, el certificado de búsqueda catastral otorgado por el Registro de Predios.

En las áreas catastradas, los planos deberán ser dibujados sobre la base cartográfica, empleando las hojas catastrales a escala 1:25 000, dentro de las que se levantará un polígono en donde los vértices del área de interés estén en coordenadas UTM, sistema PSAD-56.

(ii) Los objetivos y beneficios concretos de la ejecución del proyecto.

(iii) Ámbito de influencia del proyecto, con indicación de su incidencia en el desarrollo económico-social, regional y local.

(iv) Cualquier otra información técnica que facilite su análisis por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

b.2) El estudio a nivel del perfil del proyecto de irrigación, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

b.3) La evaluación económica y financiera del proyecto de irrigación, considerando el valor estimado de la inversión, los costos y presupuesto estimados, la propuesta de contraprestación a favor del Estado y de los compromisos de inversión y el plan de financiamiento del proyecto. Si la modalidad de contraprestación propuesta involucra la transferencia de infraestructura hidráulica a favor del Estado, el Proponente deberá proporcionar información suficiente para determinar el valor correspondiente de dicha infraestructura, de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo 37° del presente Reglamento.

c) Declaración Jurada de que el proyecto no se ubica en áreas naturales protegidas por el Estado bajo responsabilidad.

d) La descripción cuantificada y la sustentación correspondiente de los gastos incurridos en la elaboración de la información proporcionada, la cual tendrá el carácter de declaración jurada bajo responsabilidad.

e) Toda aquella información adicional que el Proponente considere conveniente para la tramitación de su solicitud.

Artículo 13°.- Contenido del estudio a nivel de perfil

El estudio a nivel de perfil deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) Estudios Básicos:

- Hidrología e Hidrogeología y geología regional que demuestren con carácter preliminar la existencia del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto de inversión.

- Riego y Drenaje.

- Diseños de la infraestructura hidráulica.

- Esquema hidráulico de las obras que se realizarán; indicación de los puntos de captación de las aguas y la delimitación del área de aprovechamiento, acompañando los planos respectivos.

- Plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.

- Volumen y caudal del agua, por período anual y mensual, de la reserva ecológica requerida en las fuentes de agua sobre las que se solicita la reserva de agua.

- En el caso de aguas subterráneas, indicación de las afectaciones fuera del perímetro del proyecto.

b) Impacto ambiental del proyecto y de las actividades a desarrollar durante la ejecución y operación del proyecto, y medidas propuestas para la prevención y mitigación de los impactos negativos identificados.

c) Período de ejecución del Proyecto.

d) Propuesta técnica innovativa que optimice el uso del agua.

e) Sostenibilidad del proyecto en el largo plazo.

f) Establecimiento de Servidumbres.

g) Otros que se consideren necesarios para la evaluación respectiva.

Capítulo II**De la Tramitación y Declaración de Interés de las Iniciativas Privadas****Artículo 14°.- De la tramitación de las iniciativas privadas**

a) Presentada la iniciativa privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá verificar si ésta cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 12° del presente Reglamento.

b) En caso se detectaran omisiones, se otorgará al Proponente un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarlas. En caso de incumplimiento por parte del Proponente, se tendrá por no presentada la solicitud.

c) En caso de no existir omisiones o de subsanarse las omisiones presentadas dentro del plazo previsto, se continuará con el procedimiento, debiendo implementarse simultáneamente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, las siguientes acciones:

(i) Se remite copia del expediente a la Autoridad Nacional del Agua, la que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente, deberá emitir un informe técnico respecto de la existencia de aguas de libre disponibilidad para ser aplicadas al proyecto de inversión. Vencido el plazo sin pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua, se entenderá que no existen aguas de libre disponibilidad.

(ii) Se solicita a COFOPRI un informe técnico respecto de la situación físico-legal de las tierras eriazas con aptitud agrícola que forma parte de la iniciativa privada presentada. En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud, COFOPRI deberá remitir el informe, siempre que disponga de la información necesaria de las entidades involucradas. Dichas entidades involucradas están obligadas a proporcionar la información solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días desde que la misma les sea solicitada.

(iii) Se informa al Ministerio del Ambiente sobre la presentación del perfil a fin de que éste verifique la existencia de Áreas Naturales Protegidas sobre los terrenos eriazos con aptitud agrícola que son objeto de la iniciativa privada. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Ministerio del Ambiente deberá remitir el informe correspondiente si encontrare conflicto o superposición con dichas áreas.

(iv) Se solicita al Instituto Nacional de Cultura un informe técnico respecto a la existencia de restos arqueológicos sobre los terrenos eriazos con aptitud agrícola que son objeto de la iniciativa privada. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la



solicitud, el Instituto Nacional de Cultura deberá remitir el informe correspondiente.

d) El proceso de evaluación podrá implicar el requerimiento al Proponente de información adicional o aclaratoria que permita una adecuada evaluación de la iniciativa privada, información que deberá ser presentada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computados a partir de la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, salvo que por la naturaleza de la información solicitada el Organismo Promotor de la Inversión Privada otorgue un plazo mayor que en ningún caso podrá exceder de veinte (20) días hábiles. Los gastos que pudiese irrogar la preparación de la información adicional requerida podrán ser materia del reconcomiendo de gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° del presente reglamento.

e) Una vez presentada la iniciativa privada, el Proponente no podrá realizar unilateralmente respecto a ésta, modificaciones o ampliaciones que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada resulten sustanciales.

Artículo 15°.- De las ampliaciones y/o modificaciones

Sin perjuicio del resultado de la evaluación del proyecto de inversión, el Organismo Promotor de la Inversión Privada se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada.

La introducción de ampliaciones y/o modificaciones deberán ser previamente coordinadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada con el Proponente, según las características propias de cada proyecto de inversión privada.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada comunicará al Proponente, por escrito, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al Proponente un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa, por ser una petición de gracia, no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.

Artículo 16°.- De la Declaración de Interés

En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la iniciativa privada, y previa evaluación de los informes a que se hace referencia en el literal c) del artículo 14°, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, a través de su máximo órgano, emitirá pronunciamiento declarando de interés la iniciativa presentada, teniendo en consideración su conformidad con el interés público. Dicho pronunciamiento deberá comunicarse al Proponente en un Plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de emitido el pronunciamiento. En caso el Organismo Promotor de la Inversión Privada considere que la iniciativa privada presentada no es de interés, dicha decisión deberá comunicarse al Proponente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Las iniciativas privadas declaradas de interés pasarán a formar parte del Banco Nacional de Proyectos.

Asimismo, una vez que se emita pronunciamiento declarando de interés la iniciativa privada, la Autoridad Nacional del Agua propondrá el otorgamiento de la Reserva de Agua para su aprobación conforme a lo previsto en el literal n) del artículo 12° del Decreto Legislativo 1081. En caso de existir la reserva de agua y ser ésta conferida, la reserva de agua caducará en caso no se desarrolle el proyecto de inversión.

Artículo 17°.- Del contenido de la declaración de interés

La declaratoria de interés deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Un resumen del proyecto contenido en la iniciativa privada, que contemple:

- (i) Objeto y alcance del proyecto de inversión.
- (ii) Bienes sobre los cuales se desarrollará el proyecto.
- (iii) Monto referencial de la inversión.
- (iv) Cronograma propuesto del proyecto de inversión.
- (v) Forma de retribución propuesta.

b) Elementos esenciales del proyecto de contrato, de acuerdo a los criterios que establezca el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

c) Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales.

d) Requisitos de precalificación del Concurso de Proyectos que se convoque.

e) Factor de competencia del Concurso de Proyectos que se convoque.

f) Modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a presentar por terceros interesados en la ejecución del proyecto.

Artículo 18°.- De la publicación de la declaración de interés

En el caso de las iniciativas privadas declaradas de interés, dentro del plazo de diez (10) días calendario de comunicada dicha declaración, el Proponente deberá realizar el pago correspondiente a su publicación la que deberá efectuar por una (01) sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional dentro del mismo plazo. La declaración de interés deberá también ser publicada en la página web del Organismo Promotor de la Inversión Privada. En caso de incumplimiento por parte del Proponente, se tendrá por no presentada la solicitud.

La publicación de las declaraciones de interés tendrá por objeto que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del proyecto de inversión.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada estará facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y que a su juicio fomenten la concurrencia de terceros interesados.

Artículo 19°.- De la Carta Fianza

Asimismo, dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo precedente, el Proponente deberá entregar una carta fianza incondicional, irrevocable y de realización automática, a fin de asegurar la suscripción del respectivo contrato en caso que el proyecto le sea adjudicado directamente. Dicha carta fianza se deberá mantener vigente hasta la suscripción del contrato correspondiente y su monto será fijado en cada caso, por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en función del respectivo proceso de promoción de la inversión. En caso de existir terceros interesados en la ejecución del proyecto, la carta fianza entregada por el proponente le será devuelta a éste en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20°.- De la presentación de otras expresiones de interés

En un plazo no menor de treinta (30) ni mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva declaración de interés, los terceros que se encuentren interesados podrán presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión u otro alternativo, debiendo acompañar a su solicitud de expresión de interés, la carta fianza correspondiente que deberá contar con las mismas características previstas en el artículo 19° del presente Reglamento, a fin de garantizar la suscripción del contrato correspondiente en caso se le otorgue la buena pro en el Concurso de Proyectos que se realice; y, de ser el caso, la documentación adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

Las expresiones de interés deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos solicitados para la presentación de las iniciativas privadas, sin perjuicio de cualquier información adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

Artículo 21°.- Confidencialidad

El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá mantener el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas que se presenten, bajo responsabilidad. Esta obligación se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos y servidores que por su cargo o función tomen conocimiento de la presentación y contenido de una iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantendrá hasta que éstas sean declaradas de interés.

**Capítulo III
Del Proceso de Promoción****Artículo 22°.- De la ejecución del procedimiento competitivo**

Si dentro del plazo señalado en el artículo 20°, se presentan uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, se procederá de la siguiente manera:

a) El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá cursar una comunicación escrita al Proponente, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo 20° del presente Reglamento, poniendo en su conocimiento la existencia de tales terceros y procediendo a la devolución de la carta fianza entregada.

b) El Organismo Promotor de la Inversión Privada llevará adelante el correspondiente proceso de promoción de la inversión privada, mediante Concurso de Proyectos, de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la legislación de la materia. La convocatoria al respectivo concurso deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo 20° del presente Reglamento. Podrán participar en el Concurso de Proyectos, además del Proponente, los terceros interesados que hubieren expresado por escrito su interés y hubieren presentado la carta fianza correspondiente.

Artículo 23°.- De los criterios de evaluación en los Concursos de Proyectos

En los procedimientos de selección deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios para la evaluación de las diversas propuestas que se presenten, sin perjuicio de aquellos otros que pudiera establecer el Organismo Promotor de la Inversión Privada en las bases que aplique para cada caso:

a) El monto de la inversión directa en las tierras habilitadas que involucren los proyectos.

b) El plazo de inicio de operación productiva de las tierras habilitadas.

c) La rentabilidad social de las propuestas.

d) La coparticipación en la presentación de iniciativas privadas, de las comunidades campesinas y/o nativas de la zona de influencia del proyecto de inversión así como de los productores agrarios asociados.

e) El empleo de tecnología que otorgue un máximo de eficiencia potencial del recurso hídrico.

f) La sostenibilidad de largo plazo de los proyectos de inversión a que se refieren las propuestas y el valor agregado que otorguen éstas a las tierras habilitadas.

g) La afectación al patrimonio natural y/o cultural de la nación que pudiera generar el proyecto de inversión y las medidas propuestas para su mitigación o remediación.

Los criterios de evaluación definirán el factor de competencia que servirá para elegir a la propuesta ganadora.

Artículo 24°.- Del derecho a mejorar la oferta

En el caso que el Proponente participe en el Concurso de Proyectos que se convoque y cumpla con presentar en el plazo estipulado por las bases correspondientes la documentación requerida, tendrá derecho a igualar la oferta que hubiere quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procederá a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar presentando cada uno una mejor oferta en función

del factor de competencia establecido en las bases. Este desempate deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario de abiertas las ofertas económicas.

Artículo 25°.- Del reembolso de los gastos efectivamente realizados por el Proponente

En el caso que el Proponente participe en el Concurso de Proyectos que se convoque, el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinará y reconocerá a favor del Proponente los gastos efectivamente realizados en la elaboración de la iniciativa privada presentada, así como los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, hasta la declaratoria de interés, que a criterio de éste sean razonables y hayan sido debidamente sustentados.

El monto total de los gastos a reintegrar en ningún caso podrán exceder las ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias –UIT vigentes al momento de aprobada la iniciativa privada. Los gastos que serán reintegrados serán asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación si el Proponente de la iniciativa hubiese sido favorecido con la adjudicación de la buena pro correspondiente o no hubiese participado en el Concurso de Proyectos que se convoque. El reembolso de gastos a favor del Proponente, se reconocerá sólo si la propuesta económica que presente en el Concurso de Proyectos que se convoque, es declarada válida.

Una vez efectuado el reembolso de los gastos a los que se refiere el presente artículo, la iniciativa privada presentada por el Proponente, los derechos tangibles e intangibles incluidos los derechos de propiedad intelectual sobre la misma se entenderán transferidos y cedidos a favor del Estado. El Proponente conservará los derechos de propiedad intelectual sobre las tecnologías de ingeniería o cualquier otra tecnología que estuviese legal y debidamente registrada a su nombre o a nombre de un tercero que le haya autorizado a utilizarla.

Artículo 26°.- De la Adjudicación Directa al Proponente

En caso que ningún tercero presente expresiones de interés para la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada o de uno alternativo, procederá la adjudicación directa al Proponente. En dicho supuesto, el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada aprobará la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y procederá a la adjudicación directamente al proponente. El Organismo Promotor de la Inversión Privada negociará los aspectos no esenciales del respectivo contrato no contemplados en la declaración de interés y procederá a suscribirlo conjuntamente con el Proponente.

Previo a la suscripción del contrato, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá al Proponente el pago de los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho organismo durante la tramitación, evaluación y declaración de interés de la iniciativa privada.

TÍTULO III**De la convocatoria estatal a la presentación de iniciativas privadas****Capítulo I****Artículo 27°.- De la convocatoria**

El Gobierno Nacional, individualmente o en conjunto con los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales, a efectos de promocionar las iniciativas privadas en proyectos de inversión cuyo desarrollo sea de relevancia nacional, regional o local, identificará y publicará los sectores y materia de interés a fin de incentivar la presentación de dichas iniciativas, ya sea en base a la información con la que cuente en los Bancos de Proyectos, nacionales y/o regionales u otras.



**Capítulo II
Del Plan Nacional de Promoción
de las Inversiones**

Artículo 28°.- De la Aprobación

El Plan Nacional de Promoción de las Inversiones será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

En caso de que los proyectos contemplen además la ejecución de infraestructura para atender otras demandas, corresponderá coordinar con los Gobiernos Regionales y/ o Locales para que estos se encarguen de su promoción y evaluar su posterior ejecución, en tanto formen parte de sus Planes de Desarrollo.

**Capítulo II
Del Banco Nacional de Proyectos**

Artículo 29°.- Implementación

El Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Nacional implementará un Banco Nacional de Proyectos en el cual se registra, almacena, actualiza y publica la información resumida, relevante y estandarizada de los proyectos de inversión en tierras eriazas con aptitud agrícola, ya sea que éstos se originen en la declaración de interés de iniciativas privadas presentadas ante el CEPRI – AGRICULTURA, o ya sea que estén estructurados por el Gobierno Nacional. Dicha información será puesta a disposición del público en general.

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada, en sus distintos niveles de gobierno, velarán para que la información contenida, tanto en el Banco Nacional de Proyectos como en los Bancos Regionales de Proyectos se encuentre unificada y a disposición de cualquier interesado en las distintas oficinas de los Organismos Promotores de la Inversión Privada y a través de las respectivas páginas web.

Artículo 30°.- Contenido

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, en el Banco Nacional de Proyectos se registrará la información de las tierras eriazas determinadas según lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del presente Reglamento y aquellas determinadas de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 518-97-AG, así como la información de la que dispongan otras entidades públicas en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 31°.- Aguas de Libre Disponibilidad

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) pondrá a disposición del Organismo Promotor de la Inversión Privada o quien lo requiera, la información de la libre disponibilidad de las aguas superficiales y subterráneas. Para tal fin, mantendrá actualizados los estudios hidrológicos e hidrogeológicos de cada una de las cuencas hidrográficas ubicadas a nivel nacional.

**TÍTULO IV
De la Transferencia de Propiedad de las
Tierras Eriazas con Aptitud Agrícola**

**Capítulo I
De la suscripción del Contrato de Transferencia**

Artículo 32°.- De la suscripción del contrato de transferencia

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del otorgamiento de la Buena Pro, conforme a lo establecido en el Título II del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada y el adjudicatario suscribirán el contrato de transferencia de propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola, el cual, en cualquiera de los casos, deberá contener las cláusulas obligatorias siguientes:

- a) Compromiso de inversión;
- b) Valor de las tierras eriazas transferidas;
- c) Contraprestación;
- d) Plazo, donde se indique el inicio y término de la ejecución de las obras;
- e) Garantías, las cuales deberán ser cartas fianzas bancarias, irrevocables, incondicionadas y de realización automática, sin perjuicio de otras características que

solicite el Organismo Promotor de la Inversión Privada;

f) Ejecución de las garantías;

g) Forma de brindar el servicio técnico e información agraria en caso la contraprestación se realice mediante la modalidad señalada en el inciso b) del Artículo 5 de la Ley;

h) Cláusula resolutoria del contrato con la consiguiente reversión de las tierras eriazas adjudicadas al dominio del Estado, si el adjudicatario no ejecuta las obras dentro del plazo previsto, no cumple con los compromisos de inversión, o no cumple con la contraprestación; y,

i) Otros aspectos de interés de acuerdo a la naturaleza del contrato suscrito.

El contrato de transferencia suscrito con el Adjudicatario, será mérito suficiente para proceder a la inscripción en los Registros Públicos correspondientes, de la transferencia de propiedad de las tierras eriazas con aptitud agrícola a favor del Adjudicatario.

Los términos expresados en el contrato serán de cumplimiento obligatorio, siendo el Código Civil de aplicación supletoria a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

En caso que, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, el adjudicatario no cumpla con la suscripción del contrato de transferencia correspondiente, el procedimiento será declarado en abandono.

El trámite y aprobación de la evaluación ambiental conforme a la legislación de la materia es condición previa para la firma del contrato.

**Capítulo II
De las Modalidades de Contraprestación**

Artículo 33°.- De la Valorización

El Organismo Promotor de la Inversión Privada definirá el valor de las tierras eriazas con aptitud agrícola y el valor de los bienes objeto de la contraprestación tomando en consideración, de manera conjunta, los siguientes criterios:

- a) El valor económico intrínseco de los bienes;
- b) El valor económico generado por factores externos;
- y,
- c) El valor de mercado.

Artículo 34°.- De las Modalidades

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley, las modalidades de contraprestación pueden ser las siguientes:

- a) Pago en dinero del precio de la tierra;
- b) La transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante el proyecto de irrigación;
- c) La transferencia en propiedad a favor del Estado de la infraestructura hidráulica construida; o,
- d) Cualquier otra modalidad que estructure el inversionista y que sea aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos, ni obligaciones de parte del Estado, salvo la obligación que corresponda de transferir la propiedad de las tierras a favor del adjudicatario.

Cualquiera de las modalidades previstas en este artículo tomará en cuenta los criterios de valorización previstos en el artículo precedente.

Artículo 35°.- Pago en Dinero

En caso que la modalidad de contraprestación involucre, total o parcialmente, el pago en dinero del precio de las tierras eriazas con aptitud agrícola, el adjudicatario deberá abonar dicho pago en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato de transferencia.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin que el inversionista abone el monto pactado, se declarará automáticamente resuelto el contrato, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. De haber orden de mérito de inversionistas, se notificará al segundo a efectos de que suscriba el contrato en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificado.

Artículo 36°.- Transferencia de tierras eriazas habilitadas

En caso que la modalidad de contraprestación involucre, total o parcialmente, la transferencia al Estado de tierras eriazas habilitadas mediante la ejecución del proyecto de inversión, el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinará el valor de esas tierras, para definir así el tamaño de la superficie a ser transferida al Estado. El valor de las tierras eriazas habilitadas deberá incluir el costo de las actividades de asistencia técnica e información agraria correspondientes previstas en el artículo 6° de la Ley.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada transferirá las tierras eriazas habilitadas que le sean entregadas como contraprestación, de conformidad con el procedimiento que se establezca en cada caso y la legislación aplicable. Sin perjuicio de ello, en ningún caso la transferencia se realizará en unidades menores a la Unidad Productiva Sostenible a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1020.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos ni obligaciones de parte del Estado.

Artículo 37°.- Transferencia de infraestructura hidráulica

En caso que la modalidad de contraprestación involucre, total o parcialmente, la transferencia al Estado de la propiedad de la infraestructura hidráulica construida en virtud de la ejecución del proyecto de inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33° del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada determinará el valor de la mencionada infraestructura hidráulica en función de:

- a) El tipo de la infraestructura, es decir, si es un reservorio o una bocatoma o un canal.
- b) Las características y dimensiones de la infraestructura hidráulica.
- c) La vida útil de la infraestructura hidráulica.
- d) Su utilización por terceros.

La aplicación del presente artículo no demandará el uso de recursos públicos ni obligaciones de parte del Estado.

**Capítulo III
De los Compromisos de Inversión****Artículo 38°.- De los Compromisos de Inversión**

Los compromisos de inversión propuestos por el Proponente al momento de presentar su solicitud serán evaluados por el Organismo Promotor de la Inversión Privada y se encontrarán sujetos a las modificaciones y/o ampliaciones previstas en el artículo 15° del presente Reglamento. El plazo de ejecución será computado desde la entrega de las tierras.

**Capítulo IV
De las Servidumbres****Artículo 39°.- Contenido**

Las tierras eriazas en las que se desarrollen proyectos de inversión de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento estarán sujetas a las servidumbres a que se refiere el numeral 8.1 del Decreto Legislativo N° 1064. Los criterios para la contraprestación serán los establecidos en el Reglamento de dicha norma.

**TÍTULO V
De los Recursos Hídricos****Artículo 40°.- Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico y autorización de ejecución de obras**

Una vez otorgada la buena pro, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los estudios de aprovechamiento hídrico y autoriza su ejecución conforme a la normatividad de la materia.

La resolución que autoriza la ejecución de obras garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua, la cual será otorgada previa verificación del cumplimiento de las condiciones concurrentes

establecidas en el artículo 32° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, y que las obras autorizadas hayan sido ejecutadas ciñéndose estrictamente a los plazos, características, especificaciones y condiciones de los estudios aprobados.

Artículo 41°.- Licencia de Uso de Agua

Mediante la licencia de uso de agua, la autoridad resolutoria otorga a su titular la facultad de usar el agua con carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Aguas y demás normatividad conexa y complementaria.

La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado, desagregado mensualmente.

Cuando los estudios técnicos lo justifiquen, se podrá otorgar licencias de uso de agua en las que se asigne el volumen anual máximo sólo para determinados meses del año. Los titulares de estas licencias deberán ejecutar obras de regulación para el aprovechamiento durante los meses en los cuales no se consigna una asignación; no podrán compensar en estos meses los volúmenes de agua que hubieran dejado de recibir durante los meses en los que si tiene una dotación asignada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primera.- Propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**

El Estado respeta la propiedad comunal. No se consideran tierras eriazas con aptitud agrícola, a los efectos de lo previsto en el presente reglamento, las tierras de propiedad de comunidades campesinas o nativas, las que se rigen por su propia legislación.

Segunda.- Transferencia

PROINVERSION deberá transferir al CEPRI – AGRICULTURA toda la información y acervo documentario existente que obre en su poder como documentos, fichas, proyectos, información básica, entre otros, relacionados a la promoción de la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente reglamento. Para tal efecto deberán constituirse las Comisiones de Transferencia y de Recepción, respectivamente.

Los procedimientos en trámite deberán adecuarse al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

Tercera.- Atribuciones de la Autoridad Nacional del Agua

Hasta que la Autoridad Nacional del Agua no entre en funciones, la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA ejerce las atribuciones previstas para dicha Autoridad en este Reglamento, previo conocimiento de las instituciones que forman parte del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

256586-2